

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por las señoras **EDITH ARIAS ORTEGÓN** y **MARIANA STOLZE ARIAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **2021-016**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 15 de junio de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 529 del 10 de junio de 2021 notificado por Estado No. 093 del 11 de junio de 2021.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, transcurrieron respectivamente entre 15 al 16 de junio de 2021, y del 15 al 21 de julio de 2021 (inhábiles 12, 13, 14, 19 y 20 de junio de 2021).



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 848

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente DE LA Seguridad Social de Primera Instancia adelantado por las señoras **EDITH ARIAS ORTEGÓN** y **MARIANA STOLZE ARIAS** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **2021-016**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación² contra el Auto

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

² **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Interlocutorio No. 529 del 10 de junio de 2021 notificado por Estado No. 093 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, y frente al cual el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado al correo electrónico institucional el 15 de junio de 2021, formuló los recursos antes referidos dentro del término de ley, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la fundamentación del recurso de reposición por medio del cual solicita la reposición del auto referenciado y que se admita la demanda, manifiesta que la falta de remisión del certificado de existencia y representación legal requerido obedeció a un fallo en las tecnologías de la información, por cuanto en esa fecha se adquirió por medio de la plataforma virtual de la Cámara de Comercio de Manizales, lo cual se comprueba con la factura de venta y el correo electrónico por medio del cual se le hizo entrega del mismo, apareciendo que la factura de venta se entregó a las 4:58 p.m. del 13 de mayo del 2021, el certificado de existencia y representación legal está fechado a las 4:57 p.m. de esa misma calenda y el correo electrónico con destino al Juzgado se envió a las 5:48 p.m. de la misma fecha.

Agregó que resultaría un sin sentido adelantar todas las gestiones para adquirir el documento solicitado por el Despacho, tenerlo a disposición para remitirlo con la subsanación de la demanda y no hacerlo, dado que la no remisión del documento faltante obedeció a un error involuntario, porque al revisarse el correo electrónico remitido el 13 de mayo de 2021 a las 5:46 p.m. con destino a Porvenir S.A., el archivo aludido si cargó, bajo la denominación de "*Existencia y representación legal Porvenir S.A..pdf*", por lo que este se tuvo en cuenta al momento de realizar la subsanación de la

"(...)"

"El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto".

demanda y enviarla tanto a la accionada como al Juzgado, no obstante desconoce las fallas informáticas que pudieran presentarse para que este no hubiera llegado con el correo electrónico, mediante el cual se envió la subsanación de la demanda.

Indicó que posterior a la remisión del recurso de reposición reenviaría el correo electrónico por medio del cual se remitió la subsanación con destino a Porvenir S.A. el 13 de mayo del 2021 a las 5:46 p.m., con el objeto de demostrar que el certificado de existencia y representación legal ya se encontraba a disposición para ser remitido en ese momento e inclusive se le puso de presente a la parte pasiva, sin que pueda explicarse como es que no llegó al correo electrónico del Juzgado.

Sostuvo que ha sido un criterio pacífico y reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que los Jueces al momento de admitir la demanda carecen de competencia para imponer cualquier requisito adicional al consagrado en la normas procesales que rigen la materia, toda vez que estas son de orden público y obligatorio cumplimiento, tanto para las partes como el Juzgador, sin que en momento alguno sea posible por los sujetos procesales negociarlas, modificarles o exigir requisitos adicionales a los consagrados en éstas, y es precisamente lo que el Despacho está realizando al hacer una interpretación restrictiva del numeral 4 del artículo 26 del estatuto adjetivo laboral, del cual no se desprende la exigencia que el certificado de existencia y representación legal sea expedido por la Cámara de Comercio, por lo que la inadmisión y posterior rechazo por no presentar ese documento expedido por esa entidad constituye una exigencia adicional a las consagradas en las normas procesales incurriéndose en un exceso ritual manifiesto que entraña violación de los derechos fundamentales, que incluso ha permitido obviar los recursos ordinarios y acudir directamente a la acción de tutela para su corrección, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STL10610-2018, STL5809-2019 y STL3020-2020, de las cuales reseña apartes; e igual cita del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga en su libro Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien sostiene "*Reprochable resulta desde todo punto de vista, la inadmisión de la demanda por causales diferentes de las que legalmente prevé la norma*"

Expuesto lo anterior, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 911 del 7 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda instaurada por las señoras **EDITH ARIAS ORTEGÓN** y **MARIANA STOLZE ARIAS** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **2021-016**, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días corrigiera:

"1. El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que expide la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad".

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se determinó en el auto interlocutorio No. 529 del 10 de junio de 2021 notificado por Estado No. 093 del 11 de junio de 2021, porque en la subsanación el 14 de mayo del año en curso no se allegó copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, por la sencilla razón que la falencia no obedece a una falla de las tecnologías de la información, sino a que la parte actora no verificó que el mismo estuviera anexo y éste inclusive lo atribuye a un error involuntario, máxime si contaba como plazo máximo para ser aportado hasta el 18 de mayo de 2021, y no son de recibos los argumentos expuestos en el sentido que el documento se envió el 14 de mayo del año en curso, y que no entiende porque razón no fue recibido en el Despacho, a pesar de tener dicho documento en su poder conforme lo demuestra la consecución del mismo a través de la plataforma de la Cámara de Comercio de Manizales con la expedición de la factura y el correo electrónico por medio del cual le fue entregado el 13 de mayo de 2021, por lo que resultaría no haberlo remitido con la subsanación, y en este sentido se corrobora como en la subsanación remitida con destino a Porvenir si fue enviado el certificado de existencia y representación legal, escrito que indicó iba a remitir al Despacho posterior al envío de los recursos de reposición y apelación, sin que el mismo hubiera sido recibido por el Despacho, el cual tampoco aportaría nada para la resolución del recurso de reposición, teniendo en cuenta que el plurimentado certificado debía remitirse al Despacho como corrección de la demanda.

Se contradice el apoderado cuando en un aparte de su escrito reconoce que fue un error involuntario no haber entregado el certificado, pero a renglón seguido aduce la no entrega a fallas tecnológicas que tampoco demuestra.

En relación con la jurisprudencia en sede tutela reseñada por la parte recurrente, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, tienen efectos inter partes, y en nada se relacionan con el asunto objeto de debate, sobre todo porque dichos procesos son anteriores al uso de las tecnologías de la información contempladas en el Decreto 806 de 2020, pues si bien tratan del rechazo de demandas en la jurisdicción laboral, la Sentencia STL10610-2018 del 15 de agosto de 2018, se refiere al no aporte de los traslados de la demanda en debida forma por carecer de los anexos aportados con el libelo introductor; la Sentencia STL5809-2019 del 29 de abril de 2019 hace referencia a la acumulación de pretensiones de varios demandantes; y finalmente la Sentencia STL3020-2020 del 4 de marzo de 2020 tiene relación en cuanto el A Quo impuso exigencias adicionales a las consagradas para la admisión de la demanda, como la de dirigir las pretensiones contra determinada entidad, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, implicando variar los extremos procesales.

Finalmente, en relación con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que obligatoriamente como anexo a la demanda debe allegarse la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, es una exigencia de índole legal, y al respecto el artículo 117 del Código de Comercio, indica de manera clara que la existencia de la sociedad y la representación se prueban con la certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal:

"ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

De igual manera el Artículo 291 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por integración normativa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece para la notificación personal en su numeral 2, que **las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

Así las cosas conforme a la normas en precedencia, es claro que el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se circunscribe al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde aparecen entre otros datos el nombre del representante legal, dirección física y electrónica de notificaciones, en concordancia con las obligaciones establecidas para las personas jurídicas de derecho privado y comerciantes previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual no se acredita con el certificado aportado en la demanda expedido el 10 de diciembre del año 2020 por la Superintendencia Financiera, cuyo principal propósito es establecer que Porvenir S.A. es una entidad autorizada para su funcionamiento por parte de esa Superintendencia y su estado actual, conforme a la naturaleza y funciones establecidas en el Decreto 2359 de 1993 a la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, mas no es el documento idóneo para de demostrar la existencia y representación legal de una entidad.

Así las cosas, no se están imponiendo cargas adicionales a la parte, ni tampoco requisitos que no prevean los artículos 25 y 26 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social.

Es por lo dicho que no encuentra esta Juzgadora razones para reponer su decisión, por lo cual habrá de denegarla.

Del recurso de apelación

Ahora bien, como quiera que en subsidio la parte ha interpuesto el recurso de apelación y dado que el mismo lo fue en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo, pues aunque este precepto legal dispone que por regla general el recurso de apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, dado que el rechazo de la demanda impide la continuación del proceso, por eso se concede en este efecto.

De igual manera, no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 529 del 10 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de la seguridad social de primera instancia adelantado por las señoras **EDITH ARIAS ORTEGÓN** y **MARIANA STOLZE ARIAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **2021-016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, notificado por Estado No. 093 del 11 de junio de 2021

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: A fin de que se surta el recurso, se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

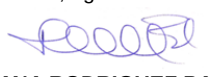
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **146** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, agosto 31 de 2021



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA